

dos millones setecientos mil pesetas, que representan el 9 por 1.000 de las cuotas estimadas para el año 1961.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se hará una distribución entre todas las Compañías acogidas al Convenio, proporcionalmente a las cuotas percibidas por cada una de ellas, como notas, en el ejercicio de 1959, previas las constataciones pertinentes.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 1/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 6/1961 entre las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 6 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 18 de noviembre de 1960, y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: A) Nombramientos y fianzamientos de apoderados, empleados, peritos y médicos; así como de agentes que se remuneren a comisión; B) Actas de peritación, informes, liquidaciones y extractos de cuentas, documentos de cargo y abono en contabilidad, libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copladores y copias de correspondencia, certificados, estados contables con sucursales y agencias y cuentas de agencias; C) Nóminas, liquidaciones y recibos de comisiones, recibos de Caja y de siniestros, incluso finiquitos y arreglos amistosos, recibos de extorno y de cantidad, y documentos liberatorios, excepto los de primas; D) Publicidad de las empresas, realizada por ellas mismas, con sus medios, incluso mediante placas; E) Primas de seguros y reaseguros; F) Recibos de unas y otras en sus distintas modalidades de cobro, con inclusión de los que sean negociados por empresas bancarias o de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por cualquier clase de entidades en plaza distinta de la del domicilio de sus expedidores.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de ciento veinte millones de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: La suma global será repartida proporcionalmente entre todas las Compañías sujetas al Convenio, en proporción a las primas

por ramos, pudiéndose aplicar un índice corrector basado en el número y cuantía de los recibos cobrados por cada Compañía en el periodo de tiempo de vigencia del presente Convenio.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro periodos: dentro de los quince días siguientes al ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 6/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 9/1961 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención 9/1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 16 de noviembre de 1960, y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: A) Productos envasados, en cuanto a chocolate; B) La siguiente documentación: a) Publicidad propia realizada por los contribuyentes con sus medios; b) Documentos de formalización de ventas, de cargo y descargo, de movimiento y entrega de mercancías, recibos de cantidad, documentos liberatorios mercantiles; c) Copias de correspondencia, fichas y libros auxiliares de contabilidad, documentos de anotaciones contables, extractos o liquidaciones y demostraciones de cuentas; d) Recibos y documentos cobratorios de las ventas que no sean efectos timbrados especiales, incluidos los negociados por empresas bancarias o de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por toda clase de entidades en plaza distinta a la de expedición (artículos 84 y 67/3 del Reglamento, y números 14 a) y 11 de la Tarifa); e) Nombramientos de empleados, contratos de comisión y nóminas de personal.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y ocho millones de pesetas, a deducir la cifra proporcional que corresponda a fabricantes renunciantes o de Alava y Navarra; imputándose treinta y cinco millones a Productos envasados.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Se fijará un coeficiente básico proporcional al cacao recibido; 2.ª Se aplicará un índice corrector de incremento por utilización de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de ventas de producción sujetos a tributación por Timbre; 3.ª Se aplicará un índice corrector de reducción por valoración de ventas de productos que no tributen por Timbre, sea por estar sujetos a otra imposición o por no estar gravados en la Tarifa

de Timbre; 4.ª Se establece un índice especial para documentación en función del volumen total de ventas, y de la naturaleza y cuantía de los documentos incluidos en este Convenio.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro períodos, dentro de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 9/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 3 de diciembre de 1960 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos correspondientes a la serie «Año Mundial del Refugiado».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la Comisión cuarta del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Serie del Año Mundial del Refugiado», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de dos valores de sellos de correo, en los que se reproduzca el cuadro de Bayeu «La Huida a Egipto».

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de dos valores, según se indica a continuación, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifican:

De una peseta, seis millones; color, naranja; motivo, «La Huida a Egipto», de Bayeu.

De cinco pesetas, cuatro millones; color, sepia rojizo; motivo, «La Huida a Egipto», de Bayeu.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 23 de enero de 1961 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanta en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Piel para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje para el año 1960.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes encuadrada en el Sindicato Nacional de la Piel a través del Grupo Económico Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la marroquinería, estuchería y artículos de viaje durante el año 1960.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Sindicato Nacional de la Piel para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 21 de septiembre de 1959 y comunicaciones de la Jefatura Nacional de 3 y 25 de noviembre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto, en los diez días siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Manuel Alvarez Barrios, don Alfredo Dorca Sureda, don Francisco García Moreno, don Vicente Fos Pons, don Juan Knaster y don José Luis Martí, como Vocales propietarios; don Carlos Saucedo Zafra, don Rodrigo García Martínez, don José Pérez Roig, don Antonio Domínguez Angulo, don Tomás Carmelo Villas y don Jesús Tuquet, vocales suplentes, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Diego Perona Villarreal, don Vicente Morata Cernuda, don Rufino Roldán Lillo, don Juan Luis Marín Sainz, don Víctor Monfort Tena y don Marcelino Barrio Ruiz, vocales propietarios; don Jerónimo Arroyo Alonso, don Félix Huici Poyales, don Antonio Cañas Trujillo, don José María Rato Rodríguez San Pedro, don José A. Palou Vela y don Joaquín López de Andújar y Gil de Arana, vocales suplentes, funcionarios del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios, en funciones, de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto a partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Impuesto sobre el Gasto.

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Derivados de Agrios, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los Derivados de Agrios, concepto «Conservas», para el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de octubre de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Derivados de Agrios, y la Hacienda Pública para la exacción del impuesto sobre el Gasto que grava los derivados de agrios dentro del concepto «Conservas»,